

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0100-2025/GRLL-GRS-RISSC

Huamachuco, 04 de febrero de 2025.

Visto: el Oficio N°739-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/RR.HH. de fecha (19/12/2024), emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N°277-2024-RED-SC/U.RR.HH/BSyP (19/12/24), que contiene la SENTENCIA contenida en la Resolución Número CINCO (5) de fecha 24 de noviembre del 2022, recaída en el Expediente N°00106-2019-0-1608-JM-LA-01, emitido por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia la Libertad, que Declara FUNDADA la demanda, Contencioso Administrativo; que contiene EXPEDIENTE COMPLETO CON SU LIQUIDACION del reconocimiento de pago del incremento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual, que esté efecto a la Contribución al FONAVI, previsto en el Art.2º del Decreto Ley N°25981, de la servidora beneficiaria de la institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 del veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, que estableció que: "Los trabajadores dependientes c uyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993;

Que, el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres que esté afecto a la contribución al FONAVI". Es importante tener presente que, el Decreto Ley 25891 fue derogado por el artículo 3º de la Ley N° 26233 (publicada el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres) que disponía, en su disposición final única: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley 25891, percibieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, mediante SENTENCIA contenida en la Resolución Número cinco (5) de fecha 24 de noviembre del 2022, recaída en el Expediente N°00106-2019-0-1608-JM-LA-01, emitido por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia la Libertad, que Declara FUNDADA la demanda, Contencioso Administrativo; en consecuencia NULA las Resoluciones administrativas de Primera y Segunda instancia, Ordenándose a la Entidad demandada Dirección Ejecutiva de la Red de Salud de Sánchez Carrión, emita nueva resolución disponiendo el reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones, del 10% y pago de devengados, desde el 01 de enero de 1993, en virtud d ellos dispuesto por el Art.2º del Decreto Ley N°25981, más los intereses legales, dentro el plazo de 15 días;

Que, mediante Sentencia de Vista-Resolución Número NUEVE de fecha 04 de abril del 2023, se resuelve CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución Número CINCO (24/11/2022), que Declaró La Nulidad de las Resoluciones de Primera y Segunda instancia y Ordena que en plazo de quince (15) días, emita nuevo acto resolutorio reconociendo a favor del demandante MARINO FELIPE FLORES SERIN, el incremento remunerativo dispuesto por D. Ley N°25981 correspondiente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero 1993., que este efecto a la contribución del Fondo nacional de Viviendas (FONAVI) hasta la actualidad y de manera permanente, más interés legales que se determinen en ejecución de sentencia;

Que, consecuentemente la Entidad, con el documento del visto a través del área de Bienestar Social de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Sánchez Carrion, ha procedido a efectuar la Liquidación N°059-2024-RED-SC-URR.HH-BSyP, de fecha 18 de noviembre del 2024 respectivamente, con respecto al reconocimiento de pago del incremento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual, que esté efecto a la Contribución al FONAVI, previsto en el Art.2º del Decreto Ley N°25981, más los INTERESES LEGALES respectivos del servidor beneficiario nominado en el mandato judicial que contiene la Resolución Número CINCO (5) de fecha 24 de noviembre del 2022, recaída en el Expediente N°00106-2019-0-1608-JM-LA-01, emitido por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia la Libertad, que Declara FUNDADA la demanda, Contencioso Administrativo; liquidación que forma parte como anexo de la presente resolución;

Que, respecto de los intereses legales laborales, los artículos 1º y 3º del Decreto Ley N°25920, vigente desde el 03 de diciembre de 1992, dispone lo siguiente:

"Artículo 1º.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable", "Artículo 3º.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño";



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0100-2025/GRLL-GRS-RISSC

Que, El Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme al texto siguiente; 73.2 "En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales";

Que, el Artículo 139°, inciso 2° de la Constitución Política, señala que es principio de la función jurisdiccional que nadie puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, el dispositivo constitucional antes mencionado se encuentra en concordancia con lo previsto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativamente que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo responsabilidad Política, Administrativa, Civil y Penal que la ley determine en cada caso";

Que, en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N°015-2001-AI/TC, el sentido de que derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3° del Artículo 139° de la Constitución. Siendo que, a través de él, se garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela en la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido;

Por los fundamentos expuestos, en la Constitución Política del Perú, Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000641-2024-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER Y OTORGAR POR MANDATO JUDICIAL el Reconocimiento De Pago Del Incremento De Remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual, que esté efecto a la Contribución al FONAVI, previsto en el Art.2° del Decreto Ley N°25981, y pago de devengados, desde el 01 de enero de 1993, más los INTERESES LEGALES, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número CINCO (5) de fecha 24 de noviembre del 2022, recaída en el Expediente N°00106-2019-0-1608-JM-LA-01, emitido por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia La Libertad, que Declara FUNDADA la demanda, Contencioso Administrativo, a favor del servidor de la Red de Salud Sánchez Carrión:

- **MARINO FELIPE FLORES SERIN**, como Auxiliar Asistencial I, Nivel Rem: SAD, la Suma Total de Siete MIL Ciento Setenta y Seis con 96/100 Soles (S/. 7,176.96).

ARTÍCULO 2°.- ACLARAR que con la presente Resolución se realizará la solicitud de crédito presupuestario ante el Pliego y Dirección General de Presupuesto Público del MEF, y su cumplimiento se hará efectivo cuando exista dicho crédito presupuestario.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE copias fedateadas de la presente Resolución a la Procuraduría del Gobierno Regional La Libertad, a fin de que ésta informe al Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia La Libertad, dando cuenta de su cumplimiento.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución en el modo y forma de ley.

RED INTEGRADA DE SALUD
SÁNCHEZ CARRIÓN
Es Copia Fiel del Original

CAAI/MJTV/OCM.
C c. Archivo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE



M.C. Carlos A. Alvarez Infante
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M. 87293 P.M. A.10.03

Sonia Y. Carhuamaca Quincho
FEDATARIO
Reg. N° 140 Fecha 07 FEB 2025